

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00363-00²
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ GÓMEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – Y OTRO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá³, contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió las excepciones previas.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el

1. **Correos**
y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EitYmPvm_EZOtePidTdDxz_kBsT8fActxOLDNPOQinUr63Q?e=uKA7Ad

³ Documento 12 del expediente digital.

⁴ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

recurso de apelación, entre los que se encuentra el que decreta pone fin al proceso.

Por su parte, el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que el auto que decida sobre las excepciones previas será susceptible del recurso de apelación.

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante es procedente, ya que mediante el auto recurrido, entre otras, se resolvieron las excepciones previas, entre ellas, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, se encuentra que el mismo recurso de apelación fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 30 de noviembre de 2020 y, el memorial de impugnación fue presentado el día 03 de

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

diciembre de 2020, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

Finalmente, se resalta que, si bien la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó, entre otros aspectos, lo relacionado con la procedencia de los recursos ordinarios; cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 ibídem, los recursos deben regirse por la ley vigente a la fecha de interposición de aquellos. De modo que, en el presente asunto al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el mismo debe regirse por las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones establecidas en su reforma.

Por lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, deberá concederse en el efecto suspensivo, como quiera que a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021), establece como regla general que el recurso de apelación debe tramitarse en el efecto suspensivo, salvo en los casos allí determinados.

En razón a lo expuesto, debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 2 de noviembre de 2020, por medio se resolvió las excepciones previas.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Firmado Por:
ELKIN ALONSO

RODRIGUEZ

RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac1d6eca53dcbbdbbc635fc293df1c7957ca4374628dcc68f59fb91cb5ce094
Documento generado en 12/02/2021 11:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>